



TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 08-001-31-05-009-2021-00325-00
ACCIONANTE: ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
VINCULADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO y los PARTICIPANTES DEL
CONCURSO 333 A 1354 TERRITORIAL 2019 - II

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la acción de tutela promovida por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se avizora que en aquella el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, los que considera vulnerados por las accionadas.

Así las cosas, se revisaron las reglas de reparto fijadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, evidenciando que en el numeral 2 del mismo se establece que deben ser repartidas en primera instancia a los jueces del circuito las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, ostentando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la calidad de Autoridad Pública del Orden Nacional, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en los autos 281 de 2007, 142 de 2008 y 013 de 2009, lo que faculta a este juzgado para conocer de la misma, siendo del caso admitirla al encontrarse cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo desarrollan.

En consecuencia, se ordenará a las accionadas que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos objeto de la acción, aporten y soliciten las pruebas que quieran hacer valer ante este Despacho, advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

De otro lado, se observa que la acción constitucional busca que se deje sin efecto los Autos No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II y Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, por medio de los cuales se procedió a excluir al accionante del Concurso de Merito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II Inscrito al empleo con Código OPEC No.75445, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 2019-II para la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por tanto, se torna necesaria la vinculación de las personas que se inscribieron para dicho cargo, pues la decisión que se adopte eventualmente podría afectarlos, viéndose comprometidos de manera activa con los hechos que dan origen al presente amparo constitucional, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU116-2018, en la que indicó:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión otengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación, (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de derecho fundamental, pero el juez primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”.

En cuanto a la notificación de las personas cuya vinculación se ordena en este proveído, aquella deberá ser realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consideración que es la entidad que administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos para el código de empleo Opec No. 75445, Grado 21 con ocasión del Proceso de Selección Territorial 2019-II, para la GOBERNACION DEL ATLANTICO, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, por tanto, una vez se le notifique este auto a dicha entidad, aquella deberá enviar por correo electrónico, copia de este auto y del escrito de tutela a las personas que se inscribieron para dicho cargo, concediéndole a la CNSC para tal efecto un término que no sobrepase las 5 horas a partir de que ella sea notificada. Así mismo, deberá remitir a este juzgado prueba de la notificación que efectúe, cuyos soportes enviará al correo electrónico lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de una (1) hora siguiente al vencimiento del tiempo inicial.



En cuanto al término con que cuentan los vinculados para intervenir en este proceso será de 48 horas contadas a partir del momento en que la CNSC remita a sus correos la notificación de esta providencia.

En lo que atañe a la solicitud de medida provisional contemplada en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, no será refrendada por el Despacho, toda vez, que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable entre la fecha de radicación de esta acción y aquella en que se profiera sentencia, pues, entre ambos eventos no puede superarse el término de 10 días.

Por último, es del caso vincular a esta acción de amparo a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por cuanto, se trata de la entidad en favor de la cual se está realizando proceso de selección para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21, por ende, tiene un interés directo en lo que se resuelva, motivo por el cual se le concede el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que conteste esta acción, con las mismas advertencias que se le realizaron a las accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. VINCULAR a esta acción constitucional a todas las personas que se inscribieron en el código de empleo OPEC No.75445, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

3. ORDENAR a las accionadas y la vinculada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rindan informe sobre los motivos que dieron origen a la presente acción, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

4. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC que, en el término máximo de 5 horas contadas a partir de que reciba la notificación de este auto, notifique por correo electrónico de la admisión de esta acción constitucional a las personas que se inscribieron en el código de empleo OPEC 75445, grado 21, con ocasión del proceso de selección 1333 a 1354 de 2019 – para la Gobernación del Atlántico, precisándoles que pueden rendir informe en esta acción dentro de las 48 horas siguientes al momento en que la CNSC remita a sus correos la notificación de esta providencia.

5. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC que, en el término máximo de 1 hora, contada a partir del vencimiento del término que se le dio en el numeral 4 de esta providencia, remita a este juzgado prueba de que notificó a las personas que se inscribieron en el código de empleo OPEC 75445, Grado 21, con ocasión del proceso de selección 1333 a 1354 de 201, constancias que deberá remitir al correo electrónico lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. DENEGAR la medida provisional solicitada con base en lo anteriormente expuesto.

7. NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza